

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1612827

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JUAN MANUEL ALVARAN RIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053873678 y la tarjeta de abogado (a) No. 389584.

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 14 de octubre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00654 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **MARÍA HELENA HERNÁNDEZ HINCAPIÉ** contra OMAIRA HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, RAMÓN GONZALO HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, EDILMA HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, LUCY HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, RAMIRO HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, causahabientes del señor GERMÁN HERNÁNDEZ HINCAPIÉ y personas indeterminadas, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo establecido el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; por lo tanto, deberá aclararse la demanda así:

a. Indicará en la demanda los linderos **actualizados** del predio deprecado, indicando de manera clara con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), la extensión de cada uno de ellos, pues es necesaria la identificación para el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

2. Expondrá en los hechos de la demanda el área y destinación del inmueble.

Adicionalmente, se pronunciará de manera clara y completa sobre la conformación del bien, esto es, expondrá sin lugar a dudas si corresponde a un lote de terreno, a una casa de habitación, qué tipo de construcción presenta, en caso de resultar pertinente, y su destinación.

Indicando a qué corresponde la construcción efectuada, cómo está conformada, si ocupa la totalidad del lote de terreno, cuál es su estructura, destinación, materiales, entre otras condiciones y características que den cuenta de los actos de posesión ejercidos.

También, expondrá que personas ocupan el inmueble y en qué calidad lo hacen.

3. Considerando que en los fundamentos fácticos de la demanda se expone que los señores JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CARDONA y GERMÁN HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, se encuentran fallecidos y allega los respectivos

registros civiles de defunción, deberá probar que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Piendamó – Cauca y Cali, respectivamente, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia de los mismos municipios, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mismas localidades y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa entidad. Si se ha tramitado o no proceso de sucesión de los mencionados señores, pues de ello no se da cuenta en la demanda.

Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañera permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, de los señores JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CARDONA y GERMÁN HERNÁNDEZ HINCAPIÉ.

De ser pertinente, aportará el correspondiente acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso.

4. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en artículo 25 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 26 y 82 numeral 9º *ibídem*; toda vez que, expone que se trata de un proceso de mínima cuantía, pero indica que el avalúo del inmueble corresponde a \$60.188.000.

5. Conforme a las manifestaciones contenidas en los fundamentos fácticos de la demanda, expondrá al Juzgado las fechas en las cuáles ha realizado cada uno de los actos de señor y dueño relatados y allegará la prueba de cada uno de ellos, respecto del inmueble que pretende adquirir por usucapión.

6. Allegará el registro civil de nacimiento del demandado RAMIRO HERNÁNDEZ HINCAPIÉ.

7. Considerando que en los fundamentos fácticos de la demanda expone que los herederos determinados del señor GERMÁN HERNÁNDEZ HINCAPIÉ son: Germán, Audie y Didier Hernández Giraldo, deberá indicar qué parentesco existe entre ellos y el señor HERNÁNDEZ GIRALDO, allegando el documento idóneo que otorgue prueba de cada una de sus manifestaciones.

8. Al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe tener el asunto determinado y claramente identificado. Por lo cual, deberá incluir en el acto de apoderamiento los nombres de las personas que señala como causahabientes del señor GERMÁN HERNÁNDEZ HINCAPIÉ.

9. Deberá precisar en la demanda, en qué calidad actúa la demandante, es decir, si funge como heredera del señor JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CARDONA.

10. Expondrá en los fundamentos fácticos de la demanda los motivos por los cuales llegó al inmueble que ahora pretende adquirir por usucapión.

11. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá establecer la calidad de cada uno de los demandados, y expondrá si es pertinente darle aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 87 *ibídem*.

12. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 artículo 6 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas de cada una de las partes.

13. Incluirá en el acápite de notificaciones de la demanda la nomenclatura de la oficina de Servientrega de Piendamó – Cauca, lugar que es indicado para notificar a la señora Edilma Hernández Hincapié.

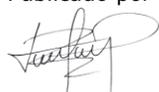
14. Informará y probará al Despacho qué gestiones ha realizado para obtener los correos electrónicos de los señores RAMÓN GONZALO, OMAIRA, EDILMA, LUCY y RAMIRO HERNÁNDEZ HINCAPIÉ; y de las personas que señala como causahabientes del señor GERMÁN HERNÁNDEZ HINCAPIÉ.

15. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No.176 fijado el 18 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f6934d0dfe9301144cd8e2bdc1d867e5aa577ec66e0e301d76c6adf69261**

Documento generado en 14/10/2022 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>